

Archivo Municipal
de

LLERENA

Código de referencia : ES.06074.AMULL/577.2

Título : Expediente de Obras Pías (5. INSTITUCIONES RELIGIOSAS)

Fecha(s) : 1620 / 1878

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 30 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



La obra pia que fundo el
 Licenciado Fernando Moreno caballero
 del Habito de Santiago, cura que fue
 de Llerena en 37400 mrs. de juro al
 quitar a 20.000 el millar
 sobre las Acabalar de la villa de Fuente
 del Maestre. 21 octubre 1630.

Este juro ha caducado por no haber
 podido a su tiempo la capitalizacion,
 y en el plano fijado por la Hacienda
 para llevarla a cabo

Patro

En el nombre de la Santissima Trinidad y de la eterna Trinidad, padre, hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por siempre sin fin, y de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria Madre de nuestro Señor Jesucristo verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por Señora y por abogada en todos mis fechos y a honrra y servicio suyo, y del bienaventurado Apóstol Santiago luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los Reyes de Castilla y de Leon y de todos los otros santos y santas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado de escribano publico sin ser sobscripto ni librado en ningun año del mi presidente de hacienda ni de los del mi concejo y contaduría mayor della ni de otra persona alguna todos los que agora son y serán de aqui adelante como yo Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem de Portugal de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Si una mi carta de venta firmada de mi mano y una carta de pago en ella firmada de Don Baltasar Gimenez de Jangorra, caballero de la orden de Santiago mi tesorero general, que son del tenor siguiente. Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de

de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada
de Toledo, Señor de Vircaya de Medina cetera, a vos
el Presidente y los del mi consejo de hacienda y con-
taduría mayor della, bien sabéis que para ayu-
da a los grandes gastos que se ofrecieron al Rey Don Fe-
lix mi Señor que santa gloria haya y a mi para la
defensa de estos Reynos contra los turcos y moros y otros
infieles enemigos de nuestra Santa fe católica se
han gastado las rentas reales y los socorros y ayudas
y servicios ordinarios y extraordinarios que estos Reynos
y todos los otros mis estados en todas partes han hecho,
y lo que ha venido de las Indias y lo que se abido de los
subsidios y bulas de cruzada que nuestros muy santos
padres concedieron al dicho Rey mi Señor y a mi y las
otras cosas extraordinarias y teniendo agora que pro-
veer de mucha suma de dinero para la sustentacion de
estos Reynos y no habiendo hallado manera alguna nueva de
hacerla, he acordado de situar en algunas rentas y patrimonio
dellas maravedis de juro al queitar para que las personas a
quien se vendieren, gocen dellas segun y de la manera que a
mi me pertenecen e yo los puedo gozar. Por ende otorgo y co-
noso que vendi a la obra pia que fundo el licenciado Fernan-
do Alvarez caballero del habito de Santiago cura que fue de
Huelva treinta y siete mill y quatro cientos maravedis de
juro y renta en cada un año por setecientos y cuarenta y
ocho mill maravedis que por este pago en dineros contados a Don
Balthasar Jimenez de Gongora caballero del habito de Santiago
mi tesorero general para ayuda a cumplir y pagar lo suso dicho
que sale a razon de veinte mill maravedis el millar con fa-
cultad de se poder quitar para que se le situen y los tengan
situados en la renta de las caballos de la Villa de Fuente

el Maestro, donde y en lugar y con la autelacion y data
con que Violante Espinola tenia ciento y cuarenta y un
mill e trescientos y quince maravedis de el dicho juro de
a veinte situados en las dichas renta por un carta de privile-
gio dada a ocho de Abril del año de novecientos y diez y seis
y señaladamente con las autelaciones mas modernas de los
dichos maravedis de juro, y el dicho sui Berroero general en
su nombre y por virtud de una sui cedula firmada de sui
mano fecha a veinte y dos de Agosto deste año de mil seiscien-
tos y veinte que para ello tuvo quite y desempeño los dichos
maravedis de juro y pago los maravedises que monto el
dicho juro. Si se listaron de mil libras y se consumieron
en ellos para sui y para la corona real de los Reynos para
desde primero de Enero del año que viene de mil seiscientos
y veinte y uno en adelante, y desde el dicho día ha de gozar
la dicha obra por de los dichos treinta y siete mil y cua-
trocientos maravedis de juro y renta en cada un año para
siempre jamas o hasta que se quite y redima y los tenga
con condicion que yo o los Reynos que despues de mi
vinieren podamos quite y redimir los dichos mara-
vedis de juro cada y quando que quisiéremos de quien
los tubiere, pagando y depositando primero los dichos
setecientos y cuarenta y ocho mill maravedis que
por ellos pago como dicho es de la misma moneda
liga peso y valor que agora corre en estos Reynos y
con tanto que en una vez no se pueda quitar me-
nos de la mitad del dicho juro y con que duran-
te el tiempo que no se pagaren y depositaren
los dichos maravedis de su principal de la ma-
nera y en la moneda que dicho es pueda llevar
y gozar para si los dichos treinta y siete mil y

cuatrocientos maravedis de juro sin descuento
alguno pues en ello no hay usura ni especie d'ella.
Y con condicion que de los dos primeros privile-
gios que se diesen de los dichos maravedis de juro
á qualquier Iglesia, Monasterio, Hospital y
consejos, colegios y universidades, y personas par-
ticulares despues de haber sacado privilegio dello
en cabera de la dicha Obra pia, no paguen dere-
chos algunos á vos los dichos mi presidente y los del
mi consejo de hacienda y contaduria mayor della
ni al mayordomo y chanciller y notario mayo-
res ni á otra persona alguna. Y con condicion que
despues de haberse situado los dichos maravedis de
juro y sacado privilegio dello en cabera de la di-
cha obra pia y de las otras personas que sobrevi-
vieren en el quisieren que se le desampenen todos
ó parte dello y se le tornen á vender por sui
costa de venta nueva en su cabera se haya de
hacer y pagar por dos veces libras de derechos
y con la misma antelacion y data con que la
dicha obra pia lo tuviere como si se le diere por
renunciacion sin pedir para ello nueva cedu-
la mia, ni otro recaudo alguno con tanto que
el desampeno que se hubiere de hacer del dicho
juro para volverle á vender por venta nueva
y con antelacion se haga solamente por dos
veces despues que la dicha obra pia tuviere
sacado privilegio dello en su cabera y no mas.
Y con condicion que si la dicha obra pia ó quien
subcediere en el dicho juro despues de haberse
situado en las dichas rentas suso declaradas lo

quisieren mudar dellas á otras cualesquier ven-
tas alcabatas y tercias destas Reynas cabiendo ó
no cabiendo en ellas así á las que de presente hay
como á las que adelante hubiere nuevas y sobre-
gadas en lugar de las presentes se hayan de mudar
una ó muchas veces de unas alcabatas á otras y de ven-
tas alcabatas y yerbas y de las yerbas alcabatas ó al con-
trario, cabiendo ó no cabiendo á su eleccion como sea
sin perjuicio de los que estubieren situados al tipo que
los quisieren mudar y que en todos tiempos se pueda
hacer lo suso dicho sin que para ello sea necesario nue-
va cedula mia; y en la misma forma se hayan de pa-
sar y mudar y librar los recibos de los que no cupieren
en unas ventas para que se paguen así de lo procedido
de otras como de otro cualquier dinero que haya de mi
Real hacienda. — Y con condicion que si algunas años
no cupieren por menor los dichos treinta y siete mil
y cuatrocientos maravedis de juro en las dichas ven-
tas de las alcabatas suso declaradas donde se han de
situar y en otras cualesquier donde se mudaren y si-
tuaren que el su arrendador ó recaudador mayor te-
sorero ó recitor que fuere de las ventas de las Alcaba-
las de la villa de Juarca del Maestro y su tierra y par-
tido y de las otras donde se situaren y mudaren pa-
guen de su cargo por mayor lo que no cupiere por
menor en ellas ó en las otras donde se mudaren los años
que no cupieren. Y si en algun tiempo los dichos mar-
avedis de juro subdieren en personas libres de la di-
cha obra pia memorias y otra cualquier carga de
gravamen, de manera que sean libres de otro cargo
los han de tener con las condiciones suso dichas. —

Y mas con facultad de las poder vender y enajenar
dar y donar trocar y cambiar y enagenar y dis-
poner dello como de cosa suya propia con cuales-
quier Iglesias y Monasterios hospitales y concejos
colegios y universidades y otras cualesquier perso-
nas eclesiasticas o seglares que quisieren y por bien
tuvieren y que tambien se pueda hacer lo suso dicho
con personas de fuera de estos Reynos sin mi licencia
y mandado. Y con condicion que despues de haberse
despachado privilegio del dicho juro en cabera de
las dichas personas libres se obra pia y de otro
cualquier cargo y de sus herederos y sucesores no
les pueda ser executado ni embargado el principal ni
los corridos del agave ni en tiempo alguno por ningun
duda que contraxgan despues de la fecha de la carta de
venta que del dicho juro se le despachare y del privile-
gio que en virtud dello se diere sino fueren por maravilla
dise de mi haber que dependan de causa civil y mando
que esto se guarde y cumpla aun a las suso dichas personas
y a todas las demas poseedores que perpetuamente fueren
del dicho juro hasta que como dicho es se quite y redima
y aun mismo es mi voluntad que las dichas personas
libres ni quien subcedien en el dicho juro no le puedan
perder ni pierdan ni les pueda ser confiscado ni toma-
do por ningun crimen ni delito que cometan ni por
via de represaria ni en otra manera alguna salvo si
las personas cuyo fueren el dicho juro cometieren delito
de heregia o crimen lere majestatis o el pecado ne-
fando por que cometiendo estos tres delitos o cualquier
dello lo han de perder sin embargo de lo suso dicho.
Y con condicion que por fallecimiento de las personas

cuyo fueren el dicho jurro lo heredaren los que fueren sus herederos y sucesores por testamento o abintestato conforme a los estatutos leyes y ordenanzas que hubiere en las tierras y provincias donde fueren naturales, como si los dichos maravedis de jurro estuvieren situados en las tierras y provincias donde fueren naturales los dueños del dicho jurro. Por ende yo vos mando que mostredores por parte de la dicha obra pia del dicho licenciado fernando Alonzo carta de pago del dicho mi Tesorero general de como recibio della los dichos setenta y cuarenta y ocho mil maravedis la diez y libras mi carta de privilegio de los dichos treinta y siete mil y quatrocientos maravedis para que los tenga de un en cada un año para siempre jamás o hasta que yo o los Reyes que despues de mi ovierren mandamientos quitar y recibir el dicho jurro y se paguen y depositen los maravedis de su principal que por ellos se pagaron como dicho es y con las autelaciones y datas y facultades de suso contenidas y para que los arrendadores y recaudadores mayores tesoreros y receptores fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas y las otras donde se mudaren y los concejos encaberados en ellas acudan con los dichos treinta y siete mil y quatrocientos maravedis de jurro a la dicha obra pia y en su nombre al patron o Capellan y a qualquiera persona a cuyo cargo estuviere el cobrar los dichos maravedis o al que los hubiere de cobrar por ella o por ellas desde el dicho día primero de Enero del dicho año en adelante en cada un año para siempre jamás o hasta que se quite el dicho jurro como dicho es solamente por virtud de la carta de privilegio que dello le diereis y librareis o de su

tratlado signado, de escribano público sin ser sobres-
cripto ni librado en ningún año de vosotros ni de otra
persona alguna, la cual dicha carta de privilegio y las
otras cartas y sobre cartas que en la dicha raron le die-
redes y libraredes conforme a lo de uso en esta mi
carta contenido mando a vosotros y al mayordomo y
canciller y notarios mayores y a los otros oficiales que
están a la tabla de mis sellos que las den y libren pa-
sen y sellen luego sin poner en ello embargo ni con-
tradicción alguna y sin que por ello vosotros ni ellos
ni vuestros oficiales ni suyos, los lleveis ni lleven dere-
chos algunos y no los desconteis el dinero que pertenece
a la chancillería que yo había de haber conforme a
la ordenanza que por su venta no se le ha de descontar
ni llevar cosa alguna de lo suso dicho, lo cual hacid y
cumplid solamente por virtud desta mi carta y de la
de pago que el dicho mi tesorero general diere del re-
cibo de los dichos setecientos y cuarenta y ocho mil
maravedis tomando la raron dellas el contador del
libro de caja de mi hacienda y mis contadores en la
raron dellas sin pedir otro recabdo alguno y sin em-
bargo de cualesquier leyes y ordenanzas prematicas
sanciones de estos Reynos y todo uso y costumbre de con-
taduría que en contrario desto sea o ser pueda con
todo lo cual yo dispenso y lo abrogo y derogo y doy
por ninguno y de ningún valor y efecto en quan-
to a esta toca y atañe quedando en su fuerza y
vigor para en las otras cosas, y por la presente asegu-
ro y prometo por mi palabra Real que los dichos
maravedis de peso ni por algunos dellos agora ni en
tiempo alguno no serán tomados quitados ni revoca-

ellos ni sus herederos ni punto en ellos otro impedimen-
to alguno por leyes fechas en cortes ni fuera dellas ni
por otra forma ni manera alguna sino fueren para
conservarlos en sus libros y corona Real pagando y
depositando primero los dichos setecientos y cuaren-
ta y ocho mil maravedis que la dicha obra pía pago por
ella, como dicho es ni será pedido ni demandado en tiem-
po alguno á ella ni á quien subcediere en el dicho juro,
que den mas maravedis por ellos de los suso dichos sino
que los tengan y gozaran dellos enteramente en cada
un año para siempre jamas ó hasta que se quite el
dicho juro y se paguen los dichos maravedis de su
principal que por ellos pagaron como dicho es que yo
por relieve de cualquier cargo ó culpa que por ello
os pueda ser imputado. Dada en San Lorenzo á doce
días del mes de Setiembre de mil seiscientos y vein-
te años. Yo el Rey, yo Miguel de Ipeñarrieta Secretario
del Rey nuestro Señor la hice escribir por su man-
dado Yo Don Baltasar Jimenez de Gongora caballero
de la orden de Santiago Escrivano general de su mages-
tad digo que me doy por contento y pagado de la obra
pía que fundó el Licenciado fernando, Moreno
caballero del hábito de Santiago cura que fué de
Utrera de los setecientos y cuarenta y ocho mil
maravedis de juro al quitar á varon de veinte mil
maravedis el millar que por ella su magestad
vende para la dicha obra pía como en ella se con-
tiene por cuanto los recibí de la dicha obra pía
en reales de contado y dellos doy esta carta de pago
de que se ha de tomar varon como por la dicha
carta de venta se manda y lo firmo en Madrid á 17

veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil seis
cientos y veinte años. Don Baltasar Jimenez de Gon-
gora. En treinta de Setiembre de mil seis cientos y
veinte años. Tomé la raron por ausencia del contador
jaucino de Molina. Alvar Gomez Santoral, tomó la
raron Simon Vazquez. Tomó la raron fernán del
Espinal. — E agora por curato por parte de vos
la dicha obra pia del dicho fernando Moreno me
fue suplicado que confirmando y aprovando la di-
cha mi carta de venta que suso va incorporada,
hades por buena cierta firme y valdora para agora
y para siempre jamas la dicha carta de pago del
dicho mi tesorero general que asi mismo suso va
incorporada y todo lo en ellas contenido os mande
dar mi carta de privilegio de los dichos treinta y siete
mil quatrocientos maravedis que por virtud della os
hades de haber para que los tengais de mi en cada
un año por juro de heredad para siempre jamas o ha-
ta que yo o los Reyes que despues de mi vinieren mande-
mos quitar el dicho juro y se paguen los maravedises
que en ellos monta al dicho precio de veinte mil mar-
avedis el millar como en la dicha mi carta de venta
suso incorporada se contiene situado en las rentas
de las alcabalas de la dicha villa de Junte el maestro
Donde y en lugar y con la autentacion y data con que
Dionante Espinola tenía situado en ellas otros tan-
tos maravedis de juro al quitar al dicho precio
de veinte mil maravedis el millar por mi carta
de privilegio de cantidad de ciento y cuarenta y
un mil quatrocientos y quince maravedis y dellos

se desempeñaron noventa y cinco mil quatrocientos y
veinte y ocho maravedis como adelante será declarado
para que los arrendadores fijos y cogedores de las di-
chas rentas suso declaradas y las otras personas que las
cobraren los paguen a vos la dicha obra pía y en vuestro
nombre el patron, o capellan, o persona que en vuestro
nombre lo hubiere de cobrar los cuales os paguen el año
de mil seiscientos y veinte y uno desde primero día de
Enero del, por los tercios del y desde en adelante por los
tercios de cada un año para siempre jamás o hasta que
se quite el dicho juro como dicho es, y si algunos años
no cupieren los dichos treinta y siete mil y quatrocien-
tos maravedis en las dichas alcabalas suso declara-
das que el mi arrendador o recaudador mayor beso-
rero o recitor que fuere de las rentas de las alcabalas
de la dicha villa de Junte el Maestro y de las villas
y lugares de su partido os paguen de su cargo por
mayor lo que no cupiere en las dichas alcabalas los
años que no cupieren. E por que por mis libros de mer-
cedes de juro de heredad parece que la dicha Violante
Espinoza tenía de mi en cada un año los dichos
veinte e quatro y un mil quatrocientos y quince
maravedis por juro de heredad para ella y para
sus herederos y sucesores y para quien della hubie-
re título o causa para siempre jamás o hasta que
yo o los Reyes que despues de mi ovierem mandase-
mos quitar el dicho juro y se pagasen los mara-
vedis que en ellos monta al dicho precio de veinte
mil maravedis el millar situado en las dichas
alcabalas de la dicha villa de Junte el Maestro
y en las de la Villa de los Santos de Maimona de

que estaban situadas en las dichas alcabalas de la dicha villa de Jacute el número ciento y treinta y tres mil quinientos y cincuenta y nueve maravedis dellos por mi carta de privilegio escrita en pergamino y sellada con mi sello de plomo y librada del mi presidente de Hacienda y de las del mi consejo, y contadores de mi contaduría mayor dello dada en esta villa de Madrid á ocho dias del mes de Abril del año de mil y seiscientos y diez y seis los cuales dichos ciento y cuarenta y tres mil cuatrocientos y quince maravedis de juros yo vendi á la dicha Violante Espinola por una mi carta de venta firmada de mi mano fecha en la Ciudad de Valladolid á veinte y cinco dias del mes de Julio del año de mil seiscientos y cinco por doscientos ochocientos y veinte y ocho mil y trescientos maravedis que por ellas pago á mi tesorero general que sale al dicho precio de veinte mil maravedis el millar para que se le situasen en las dichas alcabalas sus declaradas y señaladamente los noventa y nueve mil ochocientos y nueve maravedis dellos donde y en lugar y con las mutilaciones y datos con que el Licenciado Francisco Nuñez de Villanueva y Jeronimo de Ortega clérigo patron de la capellanía que mandó fundar Jeronimo Ortega en Guadalupe y Lopera Permander, Chason y Juan de Pary clérigo tenían de mi en cada un año otros tantos de juros al quitar á catorce mil maravedis el millar por cinco cartas de privilegio de mantención de diez y siete mil y setenta y tres mil ochocientos y

ocho maravedis y se descompenaron y me pertu-
necieron como adelante sera declarado los cuales
dichos maravedis de juro las cinco dichas personas
primero tenian de mi en cada un año por juro de
heredad para ellos y para sus herederos y sucesores
y para quien del o dellos hubiere titulo o causa
para siempre jamas o hasta que yo o los Reyes
que después de mi vivieren mandásemos quitar los
dichos derechos y setenta y tres mil ochocientos
y ocho maravedis y se paguen los maravedis
que en ellos monta al dicho precio de catorce mil
maravedis el millar situados en las dichas rentas
de las alcabalas de la dicha villa de Junte el
Maestre por las dichas cinco cartas de privilegio
escritas en pergamino y selladas con mi sello de
plomo y libradas del dicho mi providente nacido
y de los del mi consejo y contaduría mayor de ella.
El dicho Licenciado Francisco Xusier de Villanueva
por la una dellas dada a cinco dias del mes
de Noviembre del año de mil y quinientos y
noventa y nueve los setenta y cinco mil ma-
ravedis dellas situadas en las rentas de las alcaba-
las de la dicha villa de Junte el Maestre quis de
la orden de Santiago los cuales dichos setenta y cinco
mil maravedis de juro yo vendi al dicho Licenciado
Francisco Xusier de Villanueva por una mi carta
de venta firmada de mi mano fecha en Bourreal a
sis dias del mes de Setiembre del dicho año de mil
quinientos y noventa y nueve por un ciento y cin-
cuenta mil maravedis que por ellas paguen di-
neros contados a Don Pedro Mezia de Góvar caballero

del habito de Santiago que fue mi Tesorero gene-
ral que sale al dicho precio de catorce mil mara-
vedis con facultad de se poder quitar para que se le
situesen en las dichas rentas de las alcabalas de
la dicha villa de Jumi el Maestre cloude y en lu-
gar y con la autelacion y data con que Estevan Es-
pinola hijo de Leonardo difunto y Leonardo Es-
pinola hijo de Juan Francisco tenian situadas
en ellas otras setenta y cinco mil maravedis de
juro de por vida al quitar a ocho mil maravedis
el millar por carta de privilegio del Rey Don
Felipe mi Señor que Santa gloria haya de quan-
tia de ciento y cincuenta mil maravedis y le des-
empñaron como adelante sera declarado y prime-
ro los tenian los dichos Estevan y Leonardo Espi-
nola de su magstad en cada un año para en
todas sus vidas o hasta que su magstad o los
Reyes que despues del viniere mandasen
quitar el dicho juro y se paguen los marave-
dis que en ellas monta, al dicho precio de ocho
mil maravedis el millar situado en las di-
chas rentas sera declaradas a disposicion del
dicho Estevan Espinola por carta de privile-
gio de su magstad escrita en pergamino
y sellada con su sello de plomo y librada del
su presidente de hacienda y contadores de su
contaduria mayor della dada en esta dicha
villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes
de octubre del año de mil quinientos y ve-
venta y cinco en cuyo lugar y autelacion
estran y se sitúan diez y seis mil dos-

cientos y cincuenta y tres maravedis de los
mismos de puro en esta mi carta de privilegio con-
tenidos los cuales dichos ciento y cincuenta mil ma-
ravedis de puro de por vida el dicho Don Pedro, He-
gia de Covar en mi nombre y por virtud de una
cedula de su magestad firmada de mi mano sin-
do principe que para ello tubo los quitos y desmpe-
no a los suso dichos y pagó los maravedises que en
ellos monto al dicho precio de ocho mil maravedis
el millar y se testaron de mis libros y se conser-
vieron en ellos para mi y para la corona Real
de estos Reynos para vos, de quince de Diciembre del
año de mil y quinientos y noventa y ocho en ade-
lante. Y el dicho Jeronimo de Ortega por otra da-
da en la Ciudad de Valladolid a veinte y seis dias del
mes de Marzo del año de mil y seiscientos dos otros
catorce mil trescientos y ochenta y cinco mara-
vedis situados en las dichas rentas de las Alcabala-
las de la dicha villa de frente el Maestre los
cuales dichos maravedis de puro yo vendi al dicho
Jeronimo de Ortega por una mi carta de venta
firmada de mi mano fecha en la dicha Ciudad de Vallado-
lid, a tres dias del mes de Septiembre del año de mil seiscien-
tos y uno por doscientos y un mil trescientos y noventa ma-
ravedises que por ellos pago en dinero contado al dicho Don
Pedro, Hugia de Covar caballero de la orden de Santiago del
mi Consejo de Hacienda y contaduria mayor della que enton-
ces servia el oficio de mi tesorero general que sale a valor de
á catorce mil maravedis el millar para que se le situa-
ren en las dichas rentas suso declaradas donde y en lugar
y con la autelacion y data con que Juan Pedro y J

catano Serra, y Juan Donibito Espinola, y qualquier dello
in solidum tenían situados en ellas otros catorce mil
trecientos y ochenta y cinco maravedis del dicho juro al
quitar al dicho precio de catorce mil maravedis el millar
por mi carta de privilegio de mantia de doscientos y vein-
te y cinco mil maravedis y de estos se peñaron como adelante
será declarado los cuales dichos doscientos y veinte y cinco
mil maravedis primero tenían Juan Pedro y Catano Serra
y Juan Donibito Espinola, y qualquier dello de mi en cada
un año por juro de heredad para ellos y qualquier dello
y para sus herederos y sucesores y para quien dello ó de
qualquier dello hubiere título ó causa, para siempre ja-
mas ó hasta que yo ó los Reyes que despues de mi viese-
ren mandásemos quitar el dicho juro y se pagasen los
maravedises que en ellos monta al dicho precio de ca-
torce mil maravedis el millar situados en las dichas ven-
tas de las alcabalas de la dicha villa de Jéuti el Maestre
por mi carta de privilegio escrita en pergamino y sellada
con mi sello de plomo y librada de mi presidente de ha-
cienda y contaduría mayor della, dada en esta dicha villa
de Madrid á doce dias del mes de junio del dicho año de
mil y quinientos y noventa y nueve los cuales dichos
doscientos y veinte y cinco mil maravedis de juro, yo
vendí á los dichos Juan Pedro y Catano Serra y Juan Do-
nibito Espinola por una mi carta de venta firmada
de mi mano fecha en Valencia á veinte y siete de mayo
del año de mil y quinientos y noventa y nueve por
trescientos veinte y cinco mil maravedis que por
ellos pagaron en dineros contados al dicho Don Pedro
Alvarez de Cevra que sale al dicho precio de catorce
mil maravedis el millar con facultad de re poder

quitar para que se situasen en las dichas rentas de las alca-
balas de la dicha villa de Janda el Monasterio, donde y en lugar
y con la autelacion y data con que Sor Angela Gabriela de Ne-
gron y de Clara Centurion su mujer y Sor Maria Caterina
Soprances hijas de Juan Otto Soprances monjas en el Monas-
terio de San Jacome y San Felipe de la Ciudad de Genova, te-
nian situados en ellas otros docientos y veinte y cinco mil
maravedis de juro de por vida al quitar i ocho mil mara-
vedis el millar por carta de privilegio del Rey Don Felipe
nuestro señor que Santa gloria haya y le desempeñaron como ade-
lante será declarado los cuales dichas docientas y veinte y
cinco mil maravedis las dichas Sor Angela Gabriela de
Negron y Sor Maria Catalina Soprances primero las tenían
de su magestad en cada un año para en todas sus vidas o has-
ta que su magestad o los Reyes que después del viviesen man-
daron quitar el dicho juro y pagasen los maravedis que en
ellos monta al dicho juro de ocho mil maravedis el millar
situados en las dichas rentas como declaradas por carta de
privilegio de su magestad escrita en pergamino y sellada
con su sello de plomo y librada del presidente y Conto-
dores de su contaduría mayor de hacienda, dada en esta dicha
villa de Madrid a veinte y dos de junio del año de mil y quinien-
tos y noventa y cinco en cuyo lugar y autelacion entraron y se
sitúan mil setecientos y noventa y seis maravedis de los
maravedis de juro en esta mi carta de privilegio contenidos
los cuales el dicho Don Pedro Alegria de Covar en nombre de
su magestad y por virtud de una cedula que para ello tuvo
quitar y desempeño y pagó los maravedis que en ellos monta
al dicho juro de ocho mil maravedis el millar y se tes-
taron de seis libros y se consumieron en ellos para mi
y para la corona Real de estos Reynos para desde quinze

de Diciembre del año de mil y quinientos y noventa y
ocho en adelante. — Y así mismo el dicho Don Pedro
Alvarez de Tovar quedó y se comprometió a los dichos Juan
y Catano Serra y Juan Benedito Espinola y les pago la
suma de diez y seis mil maravedis que en ellos monto al dicho precio de catorce
mil maravedis el millar y se testaron de seis libros y se
consentieron en ellos para mí y para la corona Real de
estos Reynos para desde primero de Enero del año de mil
quinientos y dos en adelante, y el dicho Luis Ortega por otro
lado en la dicha Ciudad de Valladolid a veinte y seis de
Marzo del dicho año de mil quinientos y dos, otros cincuen-
ta y siete mil quinientos y treinta y ocho maravedis de juro
situados en la dicha venta de las alcabalas de la dicha villa
de frente al Maestro los cuales yo vendi al dicho Luis Or-
tega por una mi carta de venta firmada de mi mano fecha
en la Ciudad de Valladolid a seis de Setiembre del año de mil
quinientos y uno, por ochocientos y cinco mil quinientos
y treinta y dos maravedis que por ellos pago en dineros con-
tados al dicho Don Pedro Alvarez de Tovar que sale al dicho
precio de catorce mil maravedis el millar con facultad de
se poder quitar para que se situasen en las dichas ventas
suso declaradas donde y en lugar, y con la autelacion y da-
ta con que los dichos Juan Pedro y Catano Serra y Juan Be-
nedito Espinola y cualquier de ellos tuvieren situados en ellos
los dichos ochocientos y veinte y cinco mil maravedis por
la dicha carta de privilegio que de suso se hace mención
que tienen autelacion del dicho día veinte y dos de Enero
del dicho año de mil y quinientos y noventa y cinco en
cuyo lugar y autelacion entran y se os sitúan seis mil
novecientos y ochenta y cinco maravedis de los marave-
dis de juro en esta mi carta de privilegio contenida

y el dicho Lope fernandez Chacon por otra dada en la di-
cha Ciudad de Valladolid a veinte y seis de marzo del dicho
año de mil seiscientos y dos otros catorce mil trescientos
y ochenta y cinco maravedis de juro situados en las dichas
rutas de las alcabalas de la dicha villa de Fuente el Ma-
estre los cuales yo vendi al dicho Lope fernandez Chacon
por una mi carta de venta firmada de mi mano fecha
en la Ciudad de Valladolid a trece de Setiembre del dicho
año de mil y seiscientos y uno por doscientos y un mil tres-
cientos y noventa maravedis que por ellos pago en dineros
contados al Dicho Don Pedro Morgia de Covar que sale al di-
cho precio de catorce mil maravedis el millar con facult-
dad de se poder quitar para que se le situasen en las dichas
rutas de las Alcabalas de la dicha villa de Fuente el Maestre
doce y en lugar y con la autelacion y data con que los
dichos Juan Pedro batana Serra y Juan Mendito Espinola
y qualquier dellos insolidamente tenian situadas en ellas los dichos
doscientos y veinte y cinco mil maravedis de el dicho juro
al quitar al dicho precio de catorce mil maravedis el millar
por la dicha mi carta de privilegio que de uso se hace men-
cion que tiene autelacion del dicho dia veinte y dos de junio
del dicho año de mil y quinientos y noventa y cinco en
cuyo lugar y autelacion entran y se os sitúan mil se-
cientos y cuarenta y siete maravedis de los maravedises
de juro en esta mi carta de privilegio contenidos y el
dicho Juan de Barz Clerigo por la otra y últimas de las
dichas cinco cartas de privilegio dada en la dicha
Ciudad de Valladolid a primero dia del mes de Julio
del dicho año de mil seiscientos y dos los otros ciento
y doce mil quinientos maravedis restantes a cum-
plimiento de los dichos doscientos y setenta y tres mil

ochocientos y ocho maravedis de juro situadas en las dichas
rentas de las alcabalas de la dicha villa de la fuente el
Maestre los cuales yo vendi al dicho Juan de Bar por mi
mi carta de venta firmada de mi mano fecha en Fran-
co juero a nueve de Mayo del dicho año de mil quinientos
y dos por un cuenta quinientos setenta y cinco mil ma-
ravedis que por ellos pagó mi dineros contados al dicho
Don Pedro Mezía de Covar que sale al dicho precio de
catorce mil maravedis el millar con facultad de se poder
quitar para que se le situasen en las dichas rentas de las
alcabalas de la dicha villa de fuente el Maestre, donde
y en lugar y con la autelacion y data con que Alonso
Camarera residente en Anubens tenia situados en ellas
otras ciento y doce mil y quinientos del dicho juro al que-
tar a catorce mil maravedis el millar por mi carta de
privilegio y se desampañaron como adelante será dicho
rudo los cuales dichos ciento y doce mil y quinientos
maravedis de juro, primero los tenia de su Magestad
en cada un año el dicho Alonso Camarera por juro
de heredad para él y para sus herederos y sucesores
y para quien del o de ellos tubiere título o causa por
siempre jamás o los Reyes que despues de mi rein
mandaren quitar el dicho juro y se paguen los
maravedis que en ellos monta al dicho precio de ca-
tore mil maravedis el millar situados en las dicha
rentas de las alcabalas de la dicha villa de fuente
el Maestre por mi carta de privilegio escrita en
pergamino y sellada con mi sello de plomo y librada
del mi presidente de Hacienda y de los contadores
de mi Contaduría mayor della, dada en esta dicha
villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de oc-

tubre del año de mil y quinientos maravedis de juro, yo
vendi al dicho Alonso de Caravara por una mi carta de
venta firmada firmada de mi mano fecha en la Ciudad de
Valladolid a veinte y cinco dias del mes de Agosto del dicho año
de mil y quinientos y seis por un cuento quinientos y
setenta y cinco mil maravedis que por ellas pago al dicho
Don Pedro, Magia de Tovar que sale al dicho precio se ratore
mil maravedis el millar con facultad de no poder quitar
para que se le situasen en las dichas rentas de las alcaba-
las de la dicha villa de Fuente el Maestre, donde y en lugar
y con la autelacion y data con que Maria Joana Espinola
hija de Donedito Espinola hijo de Juan Maria difunto y de
Pablo Serra su mujer y Don Maria Beuebita de negro hija
de Francisca de Negro y de Dativa Espinola su mujer, monja
en el Monasterio de San Jacome y San Felipe de Zamora
tenian situados en ellas otros ciento y doce mil y qui-
nientos maravedis de juro de por vida al quitar a ocho mil
maravedis el millar por carta de privilegio del Rey Don Je-
sipe mi Señor que Santa gloria haya y le descompueraron como
adelante sera declarado los cuales dichos ciento y doce mil
y quinientos maravedis de juro las dichas Maria Joana
Espinola y Don Maria Beuebita de Negron tenian de su
magstad en cada un año para en todas sus vidas o has-
ta que su magstad o los Reyes que despues del vivieren
mandasen quitar el dicho situado y se pagasen los
maravedises que en ellas monta al dicho precio de ocho
mil maravedis el millar situados en las dichas rentas
de las alcabalas de la dicha villa de Fuente el Maestre
por carta de privilegio de su magstad escrita en
pergamino y sellada con su sello de plomo y librada
de sus contadores mayores, dada en esta villa de Ma-

drad a diez y nueve de Junio del dicho año de mil
y quinientos y noventa y cinco a disposicion del dicho
Juan Benedito Espinola en cuyo lugar y antelacion en
tran y se os situan los otros diez mil novecientos y sesenta
y nueve maravedis restantes a un mill y ciento de las
dichos treinta y siete mil y cuatrocientos maravedis de
juro en esta mi carta de privilegio contenidos los cuales
el dicho Don Pedro Mezia de Fovar en mi nombre y por
virtud de una mi cedula que para ello tuvo quito y des-
empeno a los suso dichos y pago los maravedis que en ellos
monta al dicho precio de ocho mil maravedis el millar
y se testaron de mis libros y se consumieron en ellos para
mi y para la corona Real de estos Reynos para desde veinte
y siete de Octubre del año de mil y seiscientos en ade-
lante los cuales dichos diez y doce mil y quinientos
maravedis de juro de a catorce del dicho Alonso Lame-
rena asi mismo el dicho Don Pedro Mezia de Fovar en
mi nombre los quito y desempeno y pago los maravedis
que en ellos monta al dicho precio de catorce mil mara-
vedis el millar y se testaron de mis libros y se consumie-
ron en ellos para mi y para la corona Real de estos Rey-
nos para desde primero de Enero del dicho año de mil
seiscientos y dos en adelante y asi mismo Don Juan
Gañes de Segovia mi tesorero general en mi nombre
y por virtud de una mi cedula firmada de mi man-
to y cinco mil maravedis de juro del dicho Alon-
so Francisco Martinez de Villanueva y le pago
los maravedis que en ellos monta al dicho precio
de catorce mil maravedis el millar y se testaron
de mis libros y se consumieron en ellos para mi y

para la corona real de los regnos para diez veinte y cua-
tro de Septiembre del año de mil seiscientos y trece en adelan-
te y los doscientos y setenta y tres mil ochocientos y ocho
maravedis de juro que las demas personas de sus declara-
das tenían en virtud de la dicha cédula y de otros recaudos
que están asentados en mis libros de mercedes se redujeron
y bajaron en ciento y treinta y nueve mil y veinte y cuatro
maravedis de juro de a veinte para diez los dias que ade-
lante serán declarados y para mí y para la corona real
de los regnos los cincuenta y nueve mil seiscientos y cu-
arenta y cuatro maravedis restantes y los cinco y dos mil
y quinientos maravedis del dicho Joan de Par en seten-
ta y ocho mil seiscientos y cincuenta maravedis para
diez primero de Septiembre del año de mil seiscientos
y ocho, y me pertenecieron treinta y tres mil seiscientos
y cincuenta maravedis, y los cincuenta y siete mil qui-
nientos y treinta y ocho maravedis del dicho Luis Or-
tega en cuarenta mil trescientos y setenta y seis mara-
vedis y quedaron para mí los diez y siete mil doscien-
tos y setenta y dos maravedis, y los catorce mil tres-
cientos y ochenta y cinco maravedis del dicho Geronimo
de Ortega en diez mil y seicenta y nueve y quedaron para mí cua-
tro mil trescientos y diez y seis maravedis y los catorce mil tres-
cientos y ochenta y cinco maravedis del dicho Lopez Fernan-
dez Chacon en otros diez mil y seicenta y nueve mara-
vedis y quedaron para mí los cuatro mil trescientos y diez y seis mara-
vedis restantes, los cuales dichas tres partidas juntamente se
redujeron para diez primero de Octubre del dicho año de mil
seiscientos y ocho, de los cuales dichos maravedis que me per-
tenuieron por las dichas reducciones los cinco y cincuenta
y un mil doscientos y cincuenta maravedis de los, en virtud

de la dicha venta, se trataron de los dichos libros para desde
primera de Enero del dicho año de mil seiscientos y diez
y seis en adelante. Fui mismo Don Baltasar Jimenez de
Soygora caballero de la orden de Santiago y mi bevero general
quitó y descompuó a la dicha Violante Espinola noventa
y nueve mil y veinte y cinco maravedis de los dichos cien-
to eicarenta y un mil cuatrocientos y quince maravedis
y pagó los maravedises que en ellos montó, al dicho precio
de veinte mil maravedis el millar, y se trataron de mil li-
bros y se consumieron en ellos para mi y para la corona de
estos Reynos para desde primera de Enero del dicho año de
mil seiscientos y veinte y uno y por que así mismo parece
por los dichos mil libros de mercedes que están en ellos ven-
tadas las dichas cartas de venta y de pago que así mismo
suso van incorporadas y que las originales quedan en po-
der de mi contadores de mercedes y que por lo contenido
en la dicha mi carta de venta que suso va incorporada no
se me descontó el diezmo que pertenece a la Chancillería que
yo había de haber conforme a la ordenanza. Y del sobre di-
cho Rey Don Felipe tuvo por bien y confirmó y aprobó
la dicha mi carta de venta que suso va incorporada, y
é por buena cierta firme y valdura para agora e para
siempre jamás la dicha carta de pago del dicho mi be-
vero general que así mismo suso va incorporada, y todo
lo en ellas contenido y tengo por bien y es mi merced
que la dicha obra pia del dicho Sr. Juan de Alva-
rro tengris de mi en cada un año los dichos treinta y
siete mil y cuatrocientos maravedis que por virtud de ella
habéis de haber por juro de heredad para siempre jamás
o hasta que yo o los Reyes que después de mí vierien le
mandamos quitar y se paguen los maravedises que millo

moneda al dicho precio de ocho mil maravedis el millar situados en las dichas rentas suso declaradas y con las facultades y condiciones, autelacion y data y segun y de la manera que en la dicha mi carta de venta suso incorporada y en esta mi carta de privilegio se contiene por la cual o por su traslado signado sin ser sobrescripto ni librado como dicho es mandado a los dichos arrendadores fieles y cogedores y otras cualesquier personas que cobren en renta so en fieltad o en otra cualquier manera las dichas rentas de las alcabalas de la dicha villa de Jucante el Maestre que en los dichos maravedis y otras cosas que valieren el dicho año de mil seiscientos y veinte y uno y de aqui en adelante en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, paguen los dichos treinta y siete mil quatrocientos maravedis a vos la dicha obispo y en vuestro nombre al patron y capellan y otras cualesquier personas a cuyo cargo estubiere de cobrar los dichos maravedis o al que las hubiere de cobrar por vos o por ellos los cuales os paguen el dicho año de mil seiscientos y veinte y uno desde primero dia de Enero del, por los tercios del y de aqui en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es, y si algunos años no cupieren los dichos treinta y siete mil quatrocientos maravedis en las dichas rentas de las alcabalas de la dicha villa de Jucante el Maestre, que el mi arrendador o recaudadores, ferovero, receptor que fuere dellas y de su tierra y partido os pague de su cargo por mayor lo que cupiere en las dichas rentas suso declaradas los años que no cupiere. E que os den

vuestras cartas de pago, o' del patron o' capellan, o' de otra qualquier persona a' cuyo cargo estubiere de cobrar los dichos maravedis al que los hubiere de cobrar por vos o' por ellos con las cuales y con el traslado desta mi carta de privilegio signada sin ser subscripta ni librado como dicho es, quando a' mi arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros y receptores que fueren de las rentas de las alcabalas de la dicha villa de Jemte el Maestro y de su tierra y partido que reciban y pongan en cuenta a' los dichos mi arrendadores fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas los dichos treinta y siete mil y quatrocientos maravedis el dicho año de mil seiscientos y veinte y uno, y desde en adelante en cada un año para siempre jamas o' hasta que se quite el dicho juro como dicho es. Y otro si mando a' los contadores de mi contaduria mayor de cuentas que agora son y serán de aqui adelante que con los dichos recaudos los reciban y pongan en cuenta a' los dichos mi arrendadores y recaudadores mayores tesoreros y receptores de las dichas rentas el dicho año de mil seiscientos y veinte y uno y desde en adelante en cada un año para siempre jamas o' hasta que se quite el dicho juro como dicho es y si los dichos arrendadores fieles y cogedores de las dichas rentas suso declaradas y estas otras personas que los cobraren no paguen los dichos treinta y siete mil quatrocientos maravedis a' vos la dicha obrajia o' al que los hubiere de cobrar por vos el dicho año de mil seiscientos y veinte y uno, y desde en adelante en cada un año para siempre jamas o' hasta que se quite el dicho juro como dicho es a' los pleitos y segun de suso se contiene por esta mi carta de privilegio o' por su traslado signado sin ser subscripto

mi librado como dicho es, Mando y doy poder cumplido
á toda y qualquier justicias miñ de mi corte y
chancillerías como de todas las ciudades villas y lugares
de mis Reynos y Señorios á cada una dellas en jurisdiccion
que sobre ello fueren requeridos que hagan y manden
hacer en ellos y en los fealdos que en las dichas ventos
hubieren dado y diere, y en sus bienes muebles y raíces
dónde quisiere que los fallaren todas las ejecuciones pri-
siones ventos y remates de bienes y todas las otras cosas
y cada una dellas que conuengan y menester sean de se
hacer han como por mandado de mi haber hasta
que por la dicha obra pía ó al que los hubiere de cobrar
por vos se hará y sean contentos y pagados de los dichos
treinta y siete mil y quatrocientos maravedis ó de la
parte que dellos os quedare por ende el dicho año de
mil seiscientos y veinte y uno y desde en adelante
en cada un año para siempre jamás ó hasta que
se quite el dicho juro como dicho es con mas cos-
tas que á su culpa hiciereis en los cobrar que por
esta mi carta de privilegio ó por su traslado signa-
da sin ser subscripto ni librado como dicho es
hago sanas y de paz los maravedis que por esta
carta fueren vendidos y rematados en quien los
comprare para agora y para siempre jamás.
Y los años ni los otros no hagais cosa en contrario
por alguna manera so pena de la mi merced y de
diez mil maravedis para mi cámara á cada uno
que lo contrario hiciere. Y demás mando, al hom-
bre que lea esta mi carta de privilegio ó su traslado
signado de escribano publico sin ser subscripto
ni librado como dicho es mostrarle que los cumplirá
que parezca ante mi en la mi corte doquier que

yo sea del día que los enplearare fasta quince días
primeros siguientes sola dicha pena, sobre cual
mande a qualquier escribano publico que para
esto fuere llamado que de al que se lo mostrare tes-
timonia signada con un signo por que yo sea como
se cumple mi mandado. E duto o mande dar esta mi
carta de privilegio escrita en pergamino y sellada
con un sello de plomo pendiente en filor de seda de
colores y librada del mi presidente de hacienda y con-
taduría mayor della y de otros oficiales contadores
de lo qual meos que tome la raron Francisco de
Molina diputado del libro e caja de mi hacienda
sua en la villa de Madrid a veinte y cuatro días
del mes de octubre año del nacimiento de nuestro
salvador jesus christo de mil seiscientos y veinte años.
ba sobre un pado = ochocientos = siete, es, y abri, del año,
dito, mil, este, y entre renglones, y leys, Ortega, otros, vale,
canciller mayor, don Diego de Baran. = El

Diego de Honara = Joan de Pedro = Do Francisco
de Salazar guardador de rentas y questaciones de su mag-
stad y sus magestades de estos Reynos de Castilla, lo fice escri-
bir por su mandado = En diez de noviembre de seiscientos
quince tome la raron por ausencia del contador javier de
Molina = Jeronimo de Aguilas = Francisco de Lerasua = Jo-
sico de Bourbon = Juan Labrador de Guzman = Jeronimo de
Valencia oficial. = = = = Derechos de mi officio
680 del atestado son 307 de cada año 68. = = = = La obra pla-
que fundo el licenciado javier de Molina de 500 maravedis
de juro alquilar a veinte mil el millar situado en las alcaba-
las se funda el Monestre, para desde primero de Enero de mil
seiscientos = = = = adelante por veinte años y con
de contadores mayores.

gia literal conforme con su original a que me refiero.
Lema. 12 de Noviembre de 1878.

Candido de Urrutia.

Fuente del Ma

1337



La Obrapia que finto
el Licenciado fernando
Moroeno Cavaliero del
Ruitto de Santiago en
ta que fue de lloca + +
xxxviii años en rancia
de juro alq. a xxvii millas

En el nombre de la Sant^{ta}

Trinidad y de la Eterna unidad
por el hijo y espíritu santo que
son tres personas y un solo di
os verdadero que vino a
nacer por siempre en fin y de la
viena venturada virge glo
riosa nra Señora Santa maria madre tenio senor Je
sus christo verdadero dios y verdadero hombre a que
yo tengo por Señora y por avogada / entodo mis
necesidades y honra y seruiçio suyo y del vien ave
nturado apóstol senor Santiago luz y espejo de las
espanias patron y guia de los Reyes de casti
lla y de leon y de todos los otros santos y santas
de la corte celestial. Quiero que sepan y orelta
unicata de preuilegio / o por su sellado signado
de el auano publico sin ser sobre / el scripto ni li
brado / en ningunano del mi presente / de haç.
ni de los del mi con sejo y contaduria mayor de
lla ni de otra persona alguna tu vos los que a
gora son y seran aqui adelante como yo
Don Felipe por la gracia de dios Rey de casti
lla de leon de aragon de las de napolis de sibilin
de portugal de nauarra de granada de toledo de
valencia de galicia de mallorca de cerueña de cor
deu de cordova de corçega de murcia de jaen

Divina carta de venta firmada de don mano y
una carta de pago en ella firmada de don balta
zarxi menes de guogora caualero de la orden
de santiago mi tesorero general que sou del tenor
siguiente. Don philipe por la gracia de dia Rey
de castilla de leon de aragon de las de sicilia de
jerusalen de portugal de navarra de granada
de toledo senor de viscaya de molina e de otra
de las del preli de nuylos del mi consejo de lasien
day contaduria mayor della vien sacre que pa
ra ayudo a las grandes gallas que se o trea ciero
al Rey don philipe mi senor que santa gloria ay
ami para la defenlla de las Reynas con traloe tur
coay moros y otras y n tieles enemigas de nra
santa fe catolica se angastado las Rentas Re
ales y los lo correo ay ayudo y seruidos / ordi
narios y extraordinarios que el Rey Reynas
y todas las otras mis estados en todas partes an
e choy lo que auenido de las yndias y lo que se
auido de las sub sidios y bulas de cruzada que
nuestros muy santos padres conbedieron al
dho Rey mi senor y ami y las / o traloe sacre
tra ordinarias y teniendo agora que aprobo
er de mucha suma de dinero para la sacre trata
cion de las Reynas y no auenido allado mane
ra alguna menor de auer acordado de h
ar en algunas Rentas y patrimonio de las
nras de juvo al quitar para que las per sonas
a quien se viere en gozo de los ligun y de la
manera que se viere per tenez en ey las pu
ed gozar. **D** O Rende, o toyo y co
nozco que veno a las brapia que fando ellie

fernando Aloueno cauallero del auito de
santiago enraque fue de llerena, tre ynta y
siete mill quatrocientos mrs de juroy Renta
encada vn año, por lete a cuenta y quarenta
y ocho mill mrs que por ellos pago endinero
contada a don balthasar menez de gurgora
cauallero del auito de santiago mi tesorero
general para ayuda a cumplir y pagar los
llodios que sale arazon de veinte mill mrs
el millar con facultad de poder quitar p^o
que se le situen y las tengalituadas en arren
ta de las alcavalas de la villa de fuente el maec
tre. donde en lugar y con la ante lacion y da
ta. con que violante Espinola treinta e cinco
y quarenta y vn mill quatrocientos y quinise
mrs de el dicho juro de adente situado en la dha
Renta por miera de preuilegio Dada a
ocho de abril del año de seiscientos y diez y seis
y leuálada mente con las antelaciones maemo
der nac de la dha mrs de juro, y el dicho mi te
sorero general en mi nombre y por vire tuos de
vna miza de la firmada de mi mano fecha a veynte
de agosto del año de mill seiscientos y siete
que para ello tuos qui toy de empeñolar dha
mrs de juro y pago las mrs que mo uito Al dicho
precio. Y se testaron de mrs libras y se con
sumieron en ellos para mi y para la corona
Real desta Reyna para de primero de he
nero del año que viene de mill seiscientos y vein
te y vno en adelante, y del dicho dia ha de gozar
la dha Obrepia. de la dha tre ynta y siete mill
y quatrocientos mrs de juroy Renta encada

370400

vnano parali en piedad / o hasta que se
qui tey redima y los tenga con condicion que
yo, o los Reyes que despues de mi biere en po-
damos quitar y redimir la dicha nra de juro
cada y quando que quisiere mos de que culos tuvie
re, pagamy depositando primero la dicha sete
cientas y quatro y ochomill nra que por ella
pago como dha de la nra mano nra de la nra
loy balor que agora corre en esta Reyna y
contanto que en un mes no se pueda quitar me-
nos de la mitad del dicho juro y con que duran
te el tiempo que aso se p agiren y depositaren
la dicha nra de la nra de la manera y en la
moneda que dha se pueda llevar y gozar pa-
ra la dicha nra de la nra de la nra de la nra de la nra
nra de juro sin des que en to alguno puec en ello
no ay usurari especie della. Y con condicion
que de la de primeros preuilegios que se
dieren de la dha nra de juro, a qualos quier
y glesias y monas tercios hospitales y conseyas
collegias y ouiles libades y personas particula-
res despues de haue el dicho preuy de los en-
calzes de la dha obrapia, no paguen de recha
algunos auila: dha nra pre sidente y la de mi
consejo de hacienda, y contaduria mayor de la
real mayor de moy de canaller y no tarros ma-
yores ni otras personas alguna y con condi-
cion, que des puec de haue el dicho de la dha
nra de juro y cada preuy de los en calzes de la
dha obrapia, y de las otras personas que se pue-
dieren en el quisiere que se le des en piedad to-
da, o parte de los y se le tor uen a quitar por

mi carta de ventanueva. en su caliza se avadeha
se yaga. por da: wsee libras de derecha: y con
lanima autelaciony data con que la dha
brapia lo tuviere como si se le diere. por Re
minacion impedir para ello nueva de dula
mia. ni otro Re cuando alguno con tanto q.
el de empuño que se hubiere de hacer del dicho
juro para el ver se avade por ventanueva y
con autelacione agal solamente por da: wsee de
pues que la dha Dbrapia tuviere suado prey
dellos en su caliza y nomas. Y con condiciou
que si la dha Dbrapia. o quien su be diere en
el dicho juro despues de haberle si tuado en la
dicha. Re entas si lo declarada: lo qui siere
mudar de las a otras quales quier serentia al
caualas y tercia: de las Reynas cauentado
no cauentado en ellas assialas: que de presente
ay como alac que adelante hubiere nuebas
y librogadas en lugar de las presentes se
yan de mudar vna o muchas vezes de vna
alcaualas a otras y de rentas alcaualas
y yeruas y de las yeruas alcaualas o al con
trario cauentado / o no cauentado a su eleccion
mo se a su perjuicio de la que estuviere en lu
tuada: al tpo que las quisieren mudar y que en
toda: tiempo se pueda hacer lo sullo dicho
sin que para ello se ane de las nuebas de dula
mia. y en lanima forma se ayande palas
y mudary libras la: Redita: de las que no en
pieren. en vna: Re entas para que se paguen
asi de lo probedio de otras como de otro qual
quier dinero que aya de mi Real hacienda

Y **C** **D** **R** **N** condicion que si alguano
nada no cupieren por menor la: dha: treynta
y siete milly quatro á en ta: nra: de juro en la
dieha: Rentas de las alcavalas sin lo de la
da: donde se ante se au de li tuar y en otras qua
le queier donde se mudaren y li tuaren que el ni
arrendador, orre caudamayo, **T** **H** **L** **O** **R** **E** **R** **O** **R** **E**
setor que fuere de las Rentas de las alcavalas
de la villa de fuente el maestre y su tierra y par
tidos. y de las otras donde se, li tuaren y mudo
ren. paguen de su cargo por maye lo que no
cupiere por menor en ellas, o en las, o en las
donde se mudaren la: nada que no cupieren **Y**
si en alguano tiempo la: dha: nra: de juro subcedi
eren. en personas libres de la dha: obra pia
memoria, y otro qualquier cargo de grava
men. de manera. que se au libre de otro cargo
lo e au de tener con las con dha: en las dha:
Y mas con facultad de lo por derreder y
empenar dar y dar trocayr e cambiar y en
agenerar y disponer de los como de cosa su
ya propia. con quales quier yglesias y monas
terias, ospitales y condejas, collegios y uniu
ersidades, y otras quales quier personas, de
seculares y leglares. que qui siere y por vien
tuieren y que tambien se pueda haber lo suso
dho con personas de fuera de la Reyna sin
miliencia y mandado. **Y** Condicion que es
pueda haberse de la dha: renta de la dha: nra:
cabeza de las dha: personas libres de obra pia
y de otro qualquier cargo y de su herre de ra.
Y si se lores no les pueda ser ex cutado ni en

4

hargado el principal ni la corrección de la gozami
en tiempo alguno por ninguna deuda que con
traygan de pñe de la fecha de la carta de venta
que del obispo se le dio para chare y del preny que
en virtud della se diere sino tuere por una de mi
hauer que de pñe de caullax vil y mudo q
esto se guarde y cumpla anualmente siulo dieha
personas y a todas las demas por se de ree que
perpetuamente fueren del obispo hasta que co
mo dho se quitare y redima. y anualmente mag
ni voluntad que las dhas personas libere ni
quien su bre diere en el dicho juramento no lo pue dan
perder ni pierdan ni sea pñe de ser confiscado
ni tomado por ninguna causa ni delito que
cometan ni por vía de reprobación ni en otra
manera alguna salvo si las personas cuyo fu
ere el dicho juramento cometieren delito de heregía
o crimen de lesa mayestad / o el pecado nefando
por que cometieren estos tres delitos / o qual
quier de las lo ane por de lin embargo de lo
dicho. Y con condición que por fallecimi
ento de las personas cuyo fuere el dicho juramento
lo bre de las que fueren sus herederos y sucesores
por testamento / o a viá testato con tór
me a las estatutas leyes y ordenanzas que
hubiere en las tierras y pñe de las deudas
fueren naturales como si las dhas personas de juramento
estuvieren situadas en las tierras y pñe de
las deudas de fueren naturales las dhas deudas de
el obispo. **¶** Ordenado y mandado que en
trato se a por parte de la dha / obrapia del di
cho licenciado fernando moreno carta de pago

del dicho mte foreo general de como **R**ecuerdo de
lla las dhac se trecientas y quarenta y ocho mill mis
ladras y libras mte car ta de preu y de la: dhac: treynta
y siete mill y quatrocientas mte para que la: tenga
de mi en cada un año para siempre en las: ohalla
que yo: o las: **R**eveye que despues de mi biuieren
mandamos quitar y **R**e de mi el dicho juro y se
paguen de politeula: mte: de suprenipal que
porella: se pagaron como dha: y con las: an
telaciones y dadas y tenidas de suso conteni
das y para que la: arrendada: y recaudada
dada: mayores: **L**ex de reu y recepto real
le y caxa de reu de la: dhac: **R**entac: lullo de
clarada: y las: otras: donde se mudaren y lo:
conbeja: en cabezas: en ellas: a cada un año
dha: treynta y siete mill y quatrocientas mte de
juro a la: dhac: obrapia: y en su nombre Al patron
o capellan: y a qualquiera persona a cuyo car
go el tuviere el cobrar la: dhac: mar medra: o al
que la: huviere de cobrar porella: o porella: de
del dicho dia: primero de enero del dho: año ena
delante en cada un año para siempre en las: o
halla que se le que el dicho juro como dha: sola
mente por virtud de la: carta de preu y que dello
le diere de y libras de: o de otras: la: dha: signado:
de. El riuano publico sin ser sobre el scripto ni
librado en ningun año de los: de: ni de: otras:
Persona alguna: la: qual: dhac: car ta de preu y
las: o otras: cartas: y sobre cartas: que en la: dhac:
son le diere de: y libras de: con for me al: de: dha:
en esta mte carta contenido mandamos lo: tra: y al
mayor donoy chan aller y no tarior: mayores: y

5
alas / otras / oficiales que estan ala tabla de mis se-
ñal que las den y libren padeso sellen luego sin po-
ner en ello en vrgo ni contra dia alguna y
sin que por ello ni otras niellos ni otros / oficiales
les ni otras les lleven ni lleuen de reciba: algunas
y no les des contra el diez mo que per tenezeala
chamallerra que y wanta de haber con forme ala
ordenanza que por ser vta no selea de recibo
tar ni lleuareola alguna de lo suso dicho lo qd
anlliazedy cumplido solamente por virtud de
tan carta y de late pago que el dicho ni tesoro
general diere del Reyno de las dhas se trecientas
y quarentay / ochomill mrs tomando la rra
de vellaz el con tador del libro de rra de mis
señal y mis conta de rra de la rra de la sinpe-
dir / otro Recibo alguno y sin embargo de
quales quier leyes y ordenanzas prematicas
lanciones de las Reynas y de los villos e oltambie
de conta davia. que en con trario dello sea / o ser
pueda. con todo lo qual yo dispusillo y lo abrogue
y derogue y doy por ninguno y de ninguno balor
y efecto en quanto a esto tocay a rra que danda
en su fuerzay vigor para en las / otras cosas y por
la presente algunos prometio por mi palabra qd
quela dha mis de juro ni por alguna de las ago-
ra, ni en tiempo alguno no seran ni a dar: quita-
da ni reciba: en vrgo ni en sus pendidas ni
puello en ellas / otros y pedimento alguno por le-
yes fechas en corte ni fuera de las ni por / otras for-
man manera. alguna. sino fuere para consumi-
las en mis libra: y coronarreal pagandoy de por si
tanto primero las dhas se trecientas y quarenta

voluntaria que la dha Obra pia pago por ella
como dha miserable pedico ni demandado en ti
em pagano, a ella a quien se le diere en el
dicho juro que tenias meo por ellos de lo que
no dha sino que la: termino gozaran de lo
en terminante en cada un año para siempre
causas, o hata que se qui te el dicho juro y le
paguena: dha meo de lo principal que por e
lla: pagaron como dha que por: Relato de
qualquier cargo, o culpa que por ello, o: fue
dado y nputado Dada. en la ciudad de Badajoz
a diez y siete dias del mes de noviembre de mill e ciento
y veinte años Y D. E. R. Rey
Yoniguel Rey pnia Reta secretario del Rey
nuestro señor la fizecaerme por su mandado

Yo don Baltasar Dimenez de Gongora
canallero de la corte
del santago de sorero general del magistad di
go que me doy por contento y pagado de la obra
pia que fundo el licenciado fernando more
no canallero del. Aun to de la santago cura que
fue de la tierra de las setecientas y quarenta y
och mill mrs contenida en la carta de venta
del magistad antes desta elcripta por el precio
principal de las treynta, y siete mill y quatro
cientos mrs de juro al quitar arrabon de
mill maravedis el millar que por ella el magistad
vende para la obra pia como en ella se con
tiene por quantos: Relato de la dha obra
pia. en real de contenido y della: de y esta
carta de pago de que sea de tomar: adon co
mo por la dha carta de venta se mandado y

lo firme, en Madrid a veinte y seis dias del mes
de setiembre de mill seiscientos y veinte años.
Don Baltasar de Arce y de Gongora. Contador
de setiembre de mill seiscientos y veinte años.
Tomelarrazon por ausencia del contador Juan
de Molina. Alvar Gomez caudal, tomolarra-
zon Simon basquez, tomolarrazon fee min
del Espinal.

En agora por quanto por

parte de la dha Obra pia del dho fienan
donde me fue duplicado que con firmando
aprobando la dha carta de venta que sullo
bayueor porada, huvielle por buena cierta
firme y bales para agora para liempie
xamas la dha carta de pago del dho in tello
reco general que an liempo sullo bayueor
porada y todo lo en ellas contenido, e man-
dado dar en Carta de preij de las dhas treynta
y siete mill y quatro cientos marcos que por vir-
tud de las dhas cartas de banco para que las ten-
gan en cada un año por juro de heren-
dad, para liempie xamas, o hasta que yo o la
Reyna que despues de mi o de ella mandare
quitavel dho juro y se paguen las maravedis
que en ellos monta, al dho precio de veinte mil
marcas el millar como en la dha carta de venta
sullo y ueor porada. se contiene situada en
en las Rentas de las alcavalas de la dha
villa de fuente el muelle que es de la heren-
cia de Santiago en la provincia de Leon don

de Ventugar y con la antelacion y data con
que violante espinola tenia situada en
lla / o tra tanto mrs de juo alquitar aldo
precio de veinte mill mrs de millar por mra
tate precy de quantia de aento y quarenta
y un mill quatro aento y quize mrs y dello
le dea en penacon no wntay a un mill quatro
cientay veinte y ocho mrs como de lante
serate clarado para que la arrendadere fie
le y coe dree de las dhaz Rentas lullo
de claradas y las / o tra a per sonas que las
cobraren las paguen a la dhaz / o brapia
y en vno nombre al patron / o capellan / o per so
na que en vno nombre lo hubiere de cobrar
las quales / o se paguen el año de mill e cien
ta y veinte y uno de a de primero dia de he
ro de la tercia de a de en adelante
por la tercia de a de un año para la imprexa
ma / o halla que se quite el dho juo como dho
y si algunos años no cupieren las dhaz tre y
ta y siete mill y quatrocientay mrs en las dhaz
alcavalas lullo de claradas que en la arrenda
de se recaudare mayor de lo que se rec
betor que fuere de las Rentas de las al
cavalas de la dhaz villa de fuente elvina el tre
y de las villas y lugares de su partido / o paguē
de su cargo por mayor las no cupiere en las
dhaz alcavalas las años que no cupiere
Y por que por mra libras de mrs de a
de juo de heredado pareze que la dhaz violan
te espinola tenia de mra cada un año las dhaz
cientay quarentay un mill quatrocientay

7
qui nse nre porjuro debedas para ellay para
sus herederos y sus sucesores y para quien de ella ha
viese titulo o causa para si emprezamos dhac
ta que yo o la r eya que despues de mihi nielen
mandasemos quitar el dhyjuro y le paga l'enla
las nre que en ellos monta al dhyprecio de vein
te mill nre el millar situada en las dhac alca
nialas de la dha villa de fuente el Aldaestre y
en las de la villa de las luntas de maymona
de que el tauan situada en las dhac alcauald
de la dha villa de fuente el maestre ciento y
treys y tres mill quinientos y cinquenta y
nuebe nre de las por nre carta de prebillegio
escripta en pergamino y sellada con un
llo de plomo y librada del mi preli dente de ha
sienda y de las de nre conlejo de los
y contadores de nre cuenta de nre mayor de la
dada en esta villa de Madrid a ocho dias del
mes de Abril del año de mill y seiscientos
y diez y seis las quales dhas drentos quarenta
y un mill quatrocientos y quinze maravedis
de juro y vendi a la dha violante Espinola por
una nre carta de nre firma de nre mano ffecha
en la ciudad de balladolid a veinte y cinco dias
del mes de julio del año de mill e seiscientos y
cinco por dha cuenta de ochocientos y veinte
y ocho mill y trescientos nre que por ellas pa
go ami Theloreo general que sale al dhypre
cio de veinte mill nre el millar para que se le si
tuasen en las dhac alcaualas de nre declaradas
y se aladamenten las noventa y nueve mill y o
cho drentos y nueve maravedis de los dntes

y en lugar y con las Antelaciones y dadas con
que el Licenciado Francisco Nuñez de Villanueva
y Jerónimo de Ortega ^{clérigo} patron de la
capellanía que mandó fundar Jerónimo Or-
tega en Guadalupe y los señores fernán-
des chacon y Joan de paz clérigo teniente de
cavallero o tra tanta de juro al quitar
deatorze mill mrs. el millar por unos cartos
de preij de quantia de veinte y siete
y tres mill ochocientos y ochenta y siete
en pená de un mes por tener como a delá-
te de declarada la qual: dhos de juro las
lunas dhos personas por un mes teniente de
en cavallero por juro de heredad para el
y para sus herederos y sucesores y para qui-
en el o de los herederos título o causa pa-
ra el tipo de canas / o halla que se / o de
que de después de mi bñ en mandado en
quitar las dhos veinte y siete mill
ochocientos y ochenta y siete y se pagasen
los maravedis que en ellos monta al dho pre-
cio deatorze mill mrs. el millar situada en las
dhos de ventos de la alcañal de la villa
de fuente de maestre por las dhos años de
de preij de scriptas en pergamino y selladas
con un sello de plomo y libradas del dho mi pre-
sente de heredad y de la del mico de juro y con-
taduría mayor de ella. Yo el Licenciado
Francisco Nuñez de Villanueva por la vía de
la de dada a cinco días del mes de noviembre
del año de mill quinientos y noventa y nueve
las setenta y cinco mill mrs. de las situadas

8 8
entia: Rentas de las alcavalas de la dicha villa
de fuente el maestre que es de la heredad de la anti
ago la: quales dicha: se tentay ante conuill
in aramedie de juro y rudi aldy Licenciado
francisco muez de villa nueva por vna miera
tadenta firmada de mianano fecha en
Real a seis dias del mes de setiembre del dho
ano de mill e c. de neta y noventa y nueve por vna
quenta y cinquenta mill e neta de reales que por
olla pago en dinero: contra: a don xpou
mella de torner canallero de la corte de la anti
ago que fue mi tesorero general que sale
al dy preo de a torner mill e neta con facultad
de poder quitar para que se le situale en
la dicha Rentas de las alcavalas de la di
chavilla de fuente el maestre de neta y en la
galy con la an telaciony data. con que es
tenian el pinola. hijo de leonardo di tanto
y leonardo Espinola. hijo de Joan francisco
tenian la tuda: en ella: o tra: se tentay
y ante conuill mri: de juro de por vida al quitar
de och mill e neta el millar por carta de preo de
el Rey don philipen el noie que la santa gloria
aya. de quantia de a neta y cinquenta mill
neta y se dea en penaron como adelante
sera de clarado y primero la: tenian la: dho
el tenian leonardo Espinola. de la magellan
en cada vna de las para entodas las bidas: o
halla que la magellan ola: Rey: que de
pnea del vnciesu mandamos quitar el
dho juro y se paga el noie que en ello a.
monta. al dy preo de och mill e neta el

1
16253

millas situadas en las dhas. Rentas su llo de
claradas aduolacion de lo que esteuan el pmo
la. por carta de preuilegio de lnuag. escrita
en pergamino y sellada con sello de plomo
y librada del supre. li. deute de hacienda y con
tadores de lncorta durcamaue de lla dada
en esta dha. villa de Alcazar de San Juan y
chodias del mes de octubre del año de mill qui
nientas y noventa y cinco en cuyo lugar y an
telacion. entraron y leon. si tuan diez y siete mil
doscientas y cinquenta y tres mrs. de las mrs.
de juro en esta m. carta de preu. contenidas
las quales dhas. d. deute y cinquenta nullm.
de juro de preu. de el dho. don p. de romella
de touar en su nombre por virtud de una
cedula de lnuag. firmada de milliano. lica
de preu. que para ello tubo las que boyde.
en peno a las dhas. y pagolas mrs. que
en ellos montan al dho. preu. de och. nullm.
el millar y se testaron de mrs. libras y se con
firmaron en ellos para mi y para la corona
Re. cat. de Reynos para de. de quize de
diciembre del año de mill y quinientas y no
ventay och. en adelante y el dho. gero
nimo de Ortega por otra dada en la ciudad
de ualla dho. a veinte y siete dias del mes de
marzo del año de mill e. de. de. y de. o
tras a tres mil trescientas y ochenta y cinco
mrs. situadas en las dhas. Rentas de la al
canal de la dha. villa de Fuente el duque
las quales dhas. de juro y vendi. al dho.
geronimo de Ortega. por vna m. carta de

precio de catove mill mrs. el millar librada en
la dhca. Rentas de la canal de la dhca. y
fuente el maestre por carta de preny. escripta
en pergamino y sellada con sello de plomo
y librada del mi pre. licente de habienda y
contaduria mayor della. dada en esta dhca.
villa de madrid. a dos dias del mes de junio
del dho. año de mill y quinientas y noventa y
nuebe las quales dhca. doctores y wintes
que con mill mrs. de juro y wendi ala dhca. Joā
pedro y catano leera. y joan beneditto el pino
la. por una carta de wenta firmada de mi
mano. fecha en valencia. a wintes y siete de
mayo del dho. año de mill y quinientas y
noventa y nueve. por trescientos y
cinquenta mill mrs. que por ellos pagaron
en dineros contada. al dho. don pedro me
lra de touar que vale al dho. precio de catove
se mill mrs. el millar contra el dho. de
poder quitas para que se le situalen en la
dhca. Rentas de la canal de la dhca. y
de fuente el maestre donde y en lugar y contra
antelacion y data con que se angela granelli
de negron y declara se turion su mujer y
sormaria catrina sopranees hyas de joan
otto sopranees monja en el mona. tercio
de lauxa come y lauphlype de la ciudad de
genova. tenian situada en ella. otros do
cientos y wintes y cinco mill maravedis
de juro de provida. al quitar. a cel mill mrs.
el millar por carta de preny. del Rey don ph
lipemi senor que santag. loria aya. y ce de

en pnia rone como a delante sera declarada
 las quales dha d d d d d d d d d d d d d d d d
 marave die las dha sorangela gabriela de
 negron y formaria catalina lo piane e pu
 nero las temian de sumageltad en cada
 unario para en todas las dha d d d d d d d d d d
 sumageltad d d d d d d d d d d d d d d d d
 vniel en maudale nra: quitav el d d d d d d d d d d
 paga seulo e nra: que en ellos monta. al
 d
 d
 cartade prey de sumageltad el scripta en
 pergaminio y sellada con sello de plomo y
 librada del presidente y contador de la
 contaduria mayor de hacienda. Dada en
 la villa de Madrid, a veinte y dos de junio
 de año de mil y quinientos y noventa y
 cinco. en cuyo lugar autelacion entraron y
 se oyo lituan. mill setenta y quatro y se
 nra: de la marave die de juras en el tami
 cartade prey contenida: las quales el d d d d
 d
 mageltad y por virtud de una lize d d d d
 que para ello tubo quitoy de enpeno y pago
 la nra: que en ellos monto al d d d d d d d d d d
 el d
 bra: y se consumieron en ellos paravio
 y para la corona Real de la Reyna p d
 de de quize de diciembre de año de mil y
 quinientos y noventa y ocho en adelante
 y Anllimie mo el d d d d d d d d d d d d d d d d
 de touar quitoy de enpeno al d d d d d d d d d d

2
1746




11

y ochenta y cinco de la mrd de juro enes
 tamiear ta de preuilegio contuicax y el dho lo
 p fernandes chacon por otra dada en la dcha
 ciudad de balla dolid, a vintey seis de mayo de
 el dho año de mill e ciento y diez e otra ca
 torze mil trecienta y ochenta y cinco de la
 de juro situada en la dha villa de fuente el maestre
 Alcaualae de la dha villa de fuente el maestre
 la: quales y oventi al dho pns fernandes
 chacon por una mrd carta de venta firmada
 de mi mano fecha en la ciudad de balla dolid
 a treze de setiembre del dho año de mill y seis
 e ciento y uno por do ciento y once mil trecenta
 e noventa e tres que por ellos pago en dine
 ros contada al dho don peder meliade touar
 que sale al dho precio de a treze mil e quin
 llas e contra eultas de se por quitar para que
 se le situasen en la dha villa de fuente el ma
 ualae de la dha villa de fuente el maestre don
 de y eulugar y contra antelacion y datta con q
 dha: Joan peder catayo leera y Joann medina
 el pinola y qual quier della: In solidum tenia
 situada en ella la dha villa de fuente el maestre
 y a noventa e tres de la dha villa de fuente el maestre
 al dho precio de a treze mil e quinllas por
 la dha mrd carta de preuilegio que de su dho se ha e
 men a ou que ti euen ante la dha dha de
 de de junio del dho año de mill e quin e
 e noventa e tres en eulugar y antelacion en
 tray se: situada en la dha villa de fuente el maestre
 y a noventa e tres de la dha villa de fuente el maestre
 en esta mrd carta de preuilegio contuicax y

4
747

olas & ewe qne de spuea demibini e sen mo
 mandale moa quitar el dho juco y le pag. lu
 bo: mve que en ellos monta. Aldy preao
 de catvze null mve el millar lituada: entac
 dhac & entac de lac: ale auilas de la dhavilla
 de fuente el maestre por mi cartade privilegio
 ec scripta en pergamino y sellada con mi sello
 de plomo y librada del mi preli deute de ha
 y d la: contatvze demicoata durramave
 della dada en el tado ha villa de madrid av y
 siete dias del mes de octubre del año de milley
 aenta: y vno la: quales dhac a entoy de semil
 y quinientas unis de juro y venci. al dho al
 camarena por mi cartade venta firmada
 de demimano fecha en la ciudad de vallado
 lid. a veinte y cinco dias del mes de agosto.
 del dho año de milley quinientas y vno por vi
 quento. quinientas y setenta y cinco mill mvs
 que por ellos pago. al dho don p d ro melia
 de tonar que sale. al dho preao de catvze e
 mill maravedis el millar de casta de
 le p d r quitar para que se le litual en en lac
 dhac & entac de lac: ale auilas de la dhavilla
 villa de fuente el ma eltre deute y entuyar
 y con la antelaciony data. con que maria joan
 espinola hija de x nedito espinola hijo de
 joan maria difunto. y de pablo serrasun
 ger y dor maria bene dita. de negro hija de
 fraua lea de negro y de batina El pinola. con
 ger monja en el monasterio de san yacome
 y cauphlix de grenoba. tenian libradura en
 ellas. otvze a entoy de semil y quinientos.

maravie dia de juro de pvida al quitar a ocho
mrs el millar por carta de preuilegio de
el Rey don philipe mi señor que tanta gloria
aya y le de en pena con moa de laute lea
de la rta loz quales dha: ciento, y oze mill y
quinienta mrs de juro la dha: mara joa
espinola. y formara xne dita de negro
teniente de sumageltad en cada mano para
entodas las bidas / o halta que sumageltad
olaz / e yos que del puea del viue lea manda
le mos qui tar el dich: lituado y le paga lea
maravie dia que en ello monta al dho precio
de / ocho mill mrs el millar lituado en las dhas
rentas de la caualada de la dha villa de si
ente el maestre por carta de preuilegio de sumag
el scripta en pergamino, y sellada con su sello
de plomo y librada de sus conatades mays
dada en esta villa de madrid, a diez y nuebe
de junio del dho año de mill y quinienta y
noventa y cinco. A disposicion del dho joane
nedito Espinola en cuyo lugar y antela con
entran y lea lituado diez mil leas ciento
y setenta y nuebe mrs. Y estante a cumpli
miento de la dha: treyenta y siete mil y
quatrocienta mrs de juro en esta mi carta
de preuilegio contenida: loz quales el dho don p
melia de tonar en mi nombre y por virtud
de una mi cedula que para ello tubo quitado y
de empeno a la suillo dha: y pagola mrs
que en ellos monto. Al dho precio de ocho mil
mrs el millar y se testaron de mrs libras. Y
se con sumieron en ellos parami y parala

10669

corona Real de la Reyna para diez y siete de octubre del año de mill e seiscientos e una delante la qual se dio a ciento y sesenta y quinientos marcos de juro de aca torse de lo a lonso camarena au llinie mo el do con p. meliade tonar en un nombre la que te y de empeno y pago la mra que en el lo amonto al dicho precio de aca torse mill mra el millar y se testaron de mil libras y se contaron en el lo para mi y para la corona real de la Reyna para diez de primero del mes de mayo del año de mill e seiscientos e una delante y au llinie mo don joan vanes de legonia nute lo vero general en un nombre y por virtud de nra mra de la rre ma da de mi mano que para ello tubo quitoy de empeno la dha se tentay a ncomill mra de juro del dicho licenciado francois martines de villanueva y el pago la mra que en el lo monta al dicho precio de aca torse mill mra el millar y se testaron de mil libras y se contaron en el lo para mi y para la corona Real de la Reyna para del diez y quatro de setiembre del año de mill e seiscientos e treze en adelante y la de aca torse y se tentay tres mill e ochocientos e ochenta e tres de juro que las demas personas del dicho declaradas tenian en virtud de la dha de dha de otras e cautas que estan asentadas en mil libras de merced de la rre duxeron y baxaron en ciento y treynta y un e de mill e y veinte y quatro mra de juro de veinte para diez de la dha que adelante se au de clarado.

2

y para mi y para la corona Real de la
letra cinquenta y nuebe mill seiscientos
y quatro centos y quatrocientos y
la de los deobomilly quinientos y
Joan de paz en el centos y ochomill seiscientos y
cinquenta y para de deprimero de se tiem
bre del año de mill seiscientos y ochomill seiscientos y
novecientos y treinta y tres mill seiscientos y an
me y la cinquenta y siete mill quinientos y
treinta y ochomill del año de ortega en qu
arenta mill seiscientos y Setenta y seis mil
y quedaron para mi la diez y siete mill seiscien
tos y seiscientos y tres mil y la catorze mill seiscien
tos y ochenta y cinco mil del año de geronimode
ortega / en diez mill seiscientos y nuebe y que
daron para mi quatro mill seiscientos y diez y
seiscientos y la catorze mill seiscientos y ochenta
y cinco mil del año de lope fernandez chacon en
ocho diez mill y seiscientos y nuebe mil y que da
ron para mi la quatro mill seiscientos y diez y
seiscientos y la catorze mill seiscientos y ochenta
y tres partes hultimamente se ve enaero
parades deprimero de octubre del año
de mill seiscientos y ochomill de la qual es de
maravue dia queme por trueaeron por la es
Reduacione la de los y cinquenta y un
mill seiscientos y cinquenta y maravue dia de
lla en virtud de la dha renta, se testaron de
la dha libras para de deprimero de hevero
del año de mill seiscientos y diez y seiscien
tos en adelante / Al mill me mo don Baltasar
de menez de ruygosa canallero del ayuntamiento

de san lago y mi tesorero general quitoy de
 enpno aladha volante El pinola noventa
 y nuevemill y tres y quatrocientos de la dha
 toy quarentay vnu mill quatrocientay quinze
 marave dia y pagola mra que euello et bu
 to. alohipreao de vntemill mra el mill y
 setecitaron de mra libros y le consumieron
 euellos parami y parala coro nareta
 tra Reyna parades de primerote y huerote
 de lha no demill leia centay y vnte y vno y
 porque auillimo no pareze por la dha mra
 libros de mra etes que estan euellos a lera
 tidas las dhas cartis de vntay de pago que
 auillimo no sullobay neorporadas y que las
 originales que dan en pto de demis contra
 deos de mra de ay que por lo contenida en
 la dha mra carta de vnta. que sullo bay neorpora
 da. no leoa de lonto el diezmo que per teueze
 alachanilleria que yo auia de haue con for
 me alabr de vnta. **Y** **D** El sobre dho rei
 don philipe tu vno por vno y con firmoy apen
 eb la dha mra carta de vnta que sullo bay neorpor
 rada. y e por buena cierta firme y baledera
 para agoray para siempre a mas la dha car
 ta de pago de lha mi tesorero general que auill
 mo sullo bay neorporada. y toco lo ene
 llas contenida y tengo por vno El mra merced
 que a la dha obra pta. de lha licenciado fre
 nando moreno tengua de mra cada un año
 la dha treyntay siete mill y quatrocientos mra
 que por virtud de las dhas de haue por su
 ro de lha dad para siempre a mas obra

ta que yo / o las Leyes que de pueas de arriba ven le
y a denia: quitas y se paguen los mires que en
de la montañ a lo hepe a lo de picho mial mires el mires
llar si mataz en las dhas. Deutras lulle de clava
de y con las facultades y condiciones autela
de y data y regim y de la manera que en la dha
m carta de venta lulle y no corporada y en ella
m carta de puey se contiene por la qual / o pre
lutra: la dha signado signado si en lee sobre es
cripto ni librado como dhas. mando a lo edhy
arrendadorez fieles y core adrez y / o tras qu
lea quise por sonas que cobraven en renta
o en fielsad / o en otra qual quise manera la dha
Deutras de la alcavalas de la dha villa de fuen
te el maestre que de los mires y / o otras cosas q
valieren el dho año de mill e de cientos y veinte
y uno y de de esa delante en cada un año pa
ra el emperador / o suya que se quite el dho
juro como dhas. paguen las dhas. treynta
y siete mill quatro cientos maravedis a las
dhas. obrapias en vno nombre al patron y
capellan y a otra qual quise persona de vno
cualq. cargo estuviere de cobrar las dhas. mires / o alq.
la dhas. mires de cobrar por vno / o por ellos los
quales / o se paguen el dho año de mill e de ci
entos y veinte y uno de de de primer dia de fe
brero del por las tercias de y de de ena delante
por las tercias de cada un año para siempre
de a las / o suya que se quite el dho juras como
mo dhas. y si algunos años no cupieren los
dhas. treynta y siete mill quatro cientos mill
en las dhas. Deutras de la alcavalas

nuas / obalta que se quite el dicho... modo
y villa de... endatorea... y co
dorea de las dhas... las lillo declarada
as / otras personas que asi cobraren no pa
y... treyntay siete mill quatrocient
t... aravedia... obra pia... q
le... de. cobrar por... el dicho año de
... eubey veinte y uno y deude en
... ante en cada un año para siempre de aqui
obalta que se quite el dicho juvo como dhy
ala... plazos y legas de lillo se contiene por
tante carta de privilegio / o por lutea la d
signato... sobre escripto en librad
como dicho es. **MD** Auto y dy por
cumplido a todas y quales quier justicias
nulli demicallay cor tey chavalleria...
nulli demicallay cor tey chavalleria...
como de todas las a... villas y
lugares de... y leuorise...
dava... en luy... que sobre ello
fueren... que hagany mandam
haber en ellas y en las... que en las
dhas... fueren... y
en las... muebles y... donde qu
era que los... todas las...
prisionera... de... y
todas las... y... q
comungany... de...
como... de...
obra pia... de...
... y...
las dhas... y quatrocient

mas... de la parte que... a que dare
 pre... el día no dem... de entia
 winte, uno y... ena de ante ena
 para si emprea... que se qui
 dho juro como dho... conuac colta
 alu enl pahia ere de eulca cobrae q
 presta mi carta de preuilegio / o por
 lado signado sin ser sobre ecripto ni
 como dho... hago lana: y de pasl
 que presta erason fueren en diax y re
 matada a quien los comprare para agora
 y para si emprea mia. Y **L** a un a n l q
 o tra no agrie colta en contrario por algn
 na manera so pena de la mi merced y de diez
 mill mrs para mi camara a cada uno que lo
 contrario hiere. Y **D** e **M** d a s i
 mando. Al hombre que lea esta mi carta de pre
 uilegio / o su tras el lado signado de la rinda
 publico sin ser sobre ecripto ni librado como
 dho... mostrar que los enplax que paresca
 an temi en la mi corte de quier que yo sea del
 dia que los enplaxare fasta quinze dias por
 merca signa en tres colas ha pena sola qual ma
 a a qualquier es crimano publico que para es
 to fuer llamado que se alone de la mia: tra
 re de tribu mio signado con saligno por que yo le
 pa como se cumple mi mandado. Y de lo a
 mande dar esta mi carta de preuilegio e scrip
 ta en pergamino y sellada con mi sello de plo
 mo. pendiente en filoc de seda de colores
 y librada del mi presidente de hacienda y con
 ta oncia mayor della. y de otras oficiales



